



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DEMENCIA
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20 001 31 10 001 2016 00622 01
DEMANDANTES: MARÍA JOSEFA MIRANDA CABANA
DEMANDADOS: CÁSTULO MIGUEL ROPAÍN LOBO

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Mariela Mercedes Herrera Miranda contra el auto proferido el 19 de octubre de 2021, por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, por medio del cual, se decretó la remoción de la señora Mariela Mercedes Herrera Miranda, en el cargo de curadora del señor Cástulo Miguel Ropaín Lobo, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- El 30 de octubre de 2017¹, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, declaró en interdicción judicial al señor Cástulo Miguel Ropaín Lobo y, como consecuencia designó a Mariela Mercedes Herrera Miranda como Curadora del sujeto con discapacidad mental absoluta quien tuvo a su cargo el cuidado personal y representación de la persona en situación de discapacidad.

1.1.- En la misma providencia, para efectos de confeccionar un inventario y avalúo de los bienes del señor Cástulo Miguel Ropaín Lobo, se designó a la Contadora Pública Claudia Esther Quintero Vega.

1.2.- Mediante proveído de 25 de enero de 2018², se aprobó el inventario de bienes presentado y se designó a una sociedad fiduciaria como administradora de los bienes del sujeto con discapacidad mental absoluta, señor Cástulo Miguel Ropaín Lobo, se ordenó oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- para que de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 1306 de 2009, hiciera la selección de la sociedad fiduciaria y, además, se ordenó a la Curadora Mariela Mercedes Herrera Miranda prestara caución por una suma no inferior a \$15.624.840.

¹ Página 142 archivo "01ExpedienteDigitalizado.pdf".

² Páginas 161 y 162 ibidem.

1.3.- El 29 de mayo de 2019³, el Juzgado cognoscente realizó diligencia de posesión de curador principal en cabeza de la señora Mariela Mercedes Herrera Miranda, *“quien tendrá funciones exclusivas solo del cuidado personal y representación de la persona en situación de discapacidad”*.

1.4.- Por auto adiado 30 de mayo de 2019⁴, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 1306 de 2009, se requirió a la señora Mariela Mercedes Herrera Miranda para que rindiera cuentas comprobadas de su administración como Curadora, atendiendo que, según certificación expedida por la Contadora del Centro de Imagenología Cástulo Ropaín Lobo, a 3 de mayo de 2019, el patrimonio del señor Ropaín Lobo ascendía “solo” a la suma de \$196.195.887 y el inventario presentado por la Contadora y aprobado por el Juzgado, a 25 de enero de 2018, ascendía a la suma de \$643.574.942,52.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

2.- Mediante providencia de 19 de octubre de 2021, el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, resolvió decretar la remoción de la señora Mariela Mercedes Herrera Miranda en el cargo de curadora del señor Cástulo Miguel Ropaín Lobo, la declaró indigna para ejercer cualquier otra guarda y decretó la pérdida de la remuneración a la que tuviera derecho, de conformidad con lo atemperado en el inciso 2° del artículo 103 de la Ley 1306 de 2009.

Asimismo, impuso a la señora Mariela Mercedes Herrera Miranda, como representante legal del Centro Imagenología Cástulo Ropaín Lobo S.A.S. una multa de 10 SMMLV, en atención a lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Requirió a la señora María Josefa Miranda Cabana como esposa y al señor Wenceslao José Ropaín Miranda como hijo del señor Cástulo Miguel Ropaín Lobo, para que informaran los datos de contacto de los demás hijos del señor Ropaín Lobo a fin de que comparecieran al Juzgado para determinar si el señor con discapacidad mental absoluta, requiere de la adjudicación judicial de apoyos, en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Condenó en costas a la señora Mariela Mercedes Herrera Miranda, por haberle sido resuelto desfavorablemente el presente incidente y decretó un dictamen pericial que deberá ser confeccionado por un contador público, a fin de establecer de manera pormenorizada la situación financiera del señor Cástulo Miguel Ropaín Lobo. Se ordenó oficiar a la Junta Central de Contadores.

³ Página 229 ibidem.

⁴ Página 230 ibidem.

Conforme lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., de manera oficiosa, el Juzgado adicionó la providencia, en el sentido de disponer que la señora Mariela Mercedes Herrera Miranda mantendrá únicamente el cuidado personal, más no la administración de los bienes del señor Cástulo Miguel Ropaín Lobo.

Para llegar a esta conclusión, la Juez de conocimiento precisó que para la Curadora del señor Ropaín Lobo no le era dable sustraerse del deber de remitir el sustento documental de la administración de los bienes y gastos del interdicto, máxime cuando los gastos son bastante elevados y, en cuanto a la declaración del perito, encontró que la “mayor información” la recibió de la curadora, quien a su vez la recibió de la contadora particular, carente de todo valor probatorio.

Insistió en que la situación financiera del señor Cástulo Miguel Ropaín Lobo, aún no es totalmente diáfana⁵.

EL RECURSO DE APELACIÓN

3.- Inconforme con la decisión emitida, el apoderado de la señora Mariela Mercedes Herrera Miranda señaló que, al perito se le presentó la información, libros y demás documentación solicitada.

Dijo que, en el año 2017, en otro informe rendido por una Contadora, no se incluyó el tema de la “S.A.S.”, en tanto que, la perito verificó que el señor Ropaín Lobo, no era accionista de la S.A.S.

Esgrimió que, en este tipo de sociedades, las acciones vendidas o cedidas, no están en la obligación de sentarlas en la Cámara de Comercio, sino nada más en el libro de accionistas.

Que como el Centro de Imagenología Cástulo Ropaín Lobo S.A.S., no es parte del proceso, no podían enterarse del auto proferido para que aportaran la documentación para el peritazgo y dicho oficio le llegó al correo oficial el 7 de octubre, por lo que para la fecha de la celebración de la audiencia todavía estaba en términos el perito para presentar el informe⁶.

3.1.- A continuación, la jueza de primer grado en la misma providencia, al ser procedente el recurso de apelación interpuesto, lo concedió en el efecto devolutivo.

3.2.- Con el objeto de entrar a resolver la alzada, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

⁵ Archivo audiencia “15AudienciaIncidenteRemocionParte2.mp4”. 0:00:30 a 0:28:18.

⁶ Ibidem. 0:28:45 a 0:40:55.

CONSIDERACIONES

4.- Como primera medida, se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso, al disponer que es apelable el auto “que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva”.

4.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión proferida por la juez de primera instancia de decretar la remoción de la señora Mariela Mercedes Herrera Miranda en el cargo de curadora del señor Cástulo Miguel Ropaín Lobo y haberla declarado indigna para ejercer cualquier otra guarda y decretó la pérdida de la remuneración a la que tuviera derecho, de conformidad con lo atemperado en el inciso 2° del artículo 103 de la Ley 1306 de 2009.

4.2.- La Ley 1996 de 2019 derogó los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009, quedando incluido el artículo 52 que creaba la figura de las guardas para personas que presentaban algún tipo de discapacidad.

Sin embargo, en aplicación a la figura de la ultractividad de la ley en el tiempo, es necesario para el caso concreto dar aplicación a la Ley 1306 de 2009 en lo relacionado con las guardas de personas que presente incapacidad ya sea de origen en la edad o en la deficiencia mental, para velar por sus intereses.

En lo relacionado con la aplicación de la ley en el tiempo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC-16392-2019, de cuatro (4) de diciembre de 2019, radicado 11001020300020190341100, magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, al referirse a la ley 1996 de 2019 dijo lo siguiente:

“(...) Del estudio detenido del novedoso compendio normativo en cuestión, se advierte que el punto nuclear de la reforma, como es la supresión de la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, cobró vigor desde el 26 de agosto de 2019, razón por la que, a partir de esta data, únicamente pueden estar incapacitados aquellas personas que, por mandato de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, fueron declarados en interdicción o se les nombró un consejero. Dicho en negativo, a partir de la mencionada fecha, ninguna persona mayor de edad podrá perder su capacidad legal de ejercicio por el hecho de contar con una discapacidad, manteniéndose dicha medida únicamente respecto a las personas que, con anterioridad, por fallo judicial, hubieran sido declarados incapaces.

En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

7.1. En cuanto a los primeros, de forma tajante, dejó por sentada la prohibición de la iniciación de nuevos trámites de interdicción (artículo 53), con lo cual se hace realidad la supresión de la discapacidad legal por razones físicas, cognitivas o de comunicación. Claro está, esta regla no se extiende a las causas que deban promoverse para ejecutar o modificar las decisiones de interdicción que se hubieran

proferido con anterioridad al 26 de agosto de 2019, como se explicará a continuación;

7.2. Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y

(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.”

4.3.- El artículo 52 de la Ley 1306 de 2009, el cual fue derogado por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019 establecía la asignación de un curador a la persona con discapacidad mental absoluta de la siguiente manera:

“A la persona con discapacidad mental absoluta mayor de edad no sometido a patria potestad se le nombrará un curador, persona natural, que tendrá a su cargo el cuidado de la persona y la administración de sus bienes.

El curador es único, pero podrá tener suplentes designados por el testador o por el Juez.

Las personas que ejercen el cargo de curador, los consejeros y los administradores fiduciarios de que trata el presente Capítulo, se denominan generalmente guardadores y la persona sobre la cual recae se denomina, en general, pupilo”.

4.5. Por su parte, el artículo 91 de la Ley 1306 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 91. ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS GUARDADORES. Los guardadores personas naturales deberán administrar los bienes patrimoniales a su cargo, con el cuidado y calidad de gestión que se exige al buen padre de familia, buscando siempre que presten la mayor utilidad al pupilo”.

Teniendo en cuenta la norma en cita, se tiene que las reglas relativas a la administración de los bienes del incapaz interdicto son similares a las de la patria potestad, respecto de los bienes y derechos del curador frente al pupilo; incluso tendrá derechos a una parte nunca superior a una décima de los frutos netos del patrimonio del pupilo, más los gastos necesarios para el desempeño de la gestión (Ley 1306 2009, Art. 99).

4.4.- Se demostró en el plenario, que Cástulo Miguel Ropaín Lobo es incapaz mental absoluto, declarado interdicto por discapacidad mental absoluta, mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia el 30 de octubre de 2017,

privándosele de la administración de sus bienes, designándosele como curadora principal a la señora Mariela Mercedes Herrera Miranda, quien tendía a su cargo “*el cuidado personal y representación de la persona en situación de discapacidad*”, sin que se observe el nombramiento de suplente alguno. La señora Herrera Miranda tomó posesión del cargo de curador principal el 29 de mayo de 2019⁷.

4.5.- Para resolver el problema jurídico tenemos que se recibieron los interrogatorios de Mariela Mercedes Herrera Miranda y de Eloy Molina Castilla, quien en audiencia celebrada el 19 de octubre de 2021, expusieron lo siguiente:

4.6.- En el interrogatorio rendido por la señora Mariela Mercedes Herrera Miranda, curadora principal del señor Ropaín Lobo, expuso que, frente a la rendición de cuentas solicitada por el Juzgado, aportó la relación de gastos, pero que no aportó el soporte de los mismos por cuanto el Juzgado no lo solicitó y, la Contadora que hizo la relación consideró que no debían aportarse.

Manifestó que el abogado tampoco le informó que había que anexar los soportes de la relación de gastos. Agregó que todos los gastos allí relacionados los asume el señor Cástulo Ropaín Lobo por cuanto junto con la esposa siempre los ha asumido.

Dijo que tiene la capacidad para atender al señor Cástulo Miguel Ropaín Lobo, que como persona no le falte nada, que cuando se enferme tenga todos los medicamentos y todo para vivir dignamente. Refirió que la parte económica no le interesa.

Afirmó que el señor Ropaín Lobo le cedió a ella las acciones que tenía en el Centro de Imagenología Cástulo Ropaín Lobo S.A.S. y de allí mismo se obtienen recursos para el pago de los gastos del mismo Cástulo Ropaín Lobo, sin ser socio de la empresa, porque afirmó es su padre.

Frente a la pregunta del estado financiero del señor Ropaín Lobo precisó que goza una pensión de más o menos de \$4.000.000 y un carro avaluado más o menos en \$10.000.000, afirmando que no tiene nada más⁸.

4.7.- El perito Eloy José Molina Castilla, designado por el Juzgado para realizar un peritazgo frente a los bienes del señor Cástulo Miguel Ropaín Lobo, precisó que, al verificar en la Cámara de Comercio de Valledupar, no encontró acta que demuestre que en el año 2014 haya cedido las acciones que alega o refiere la Curadora Mariela Mercedes Herrera Miranda según la última acta de socios registrada, que fue en el año 2016.

⁷ Página 229 archivo “01ExpedienteDigitalizado.pdf”.

⁸ Archivo Audiencia “14AudiencialIncidenteRemocion.mp4”. 0:05:38 a 0:44:54.

Indicó que, en la Cámara de Comercio de Valledupar, está registrado que, el señor Ropaín Lobo tiene acciones que suman alrededor de \$400.000.000 por cuatro mil acciones, cuyo valor nominal es de \$100.000 cada una, agregando que el señor Ropaín tiene una participación de los dividendos del 25%. Informó que no hubo reparto de dividendos y que el porcentaje fue reinvertido en la sociedad en los tres últimos periodos contables, años 2016, 2017 y 2018.

Refirió que no aportó el estudio financiero y la complementación del dictamen requerido y, para el cual se le otorgó el término de 10 días, por cuanto se confió de los términos y no lo hizo, esperando también que, la sociedad atrás citada, le aportara la documentación pertinente para la elaboración de la complementación del dictamen⁹.

Ahora bien, del informe de gastos presentado por la curadora, considera el Despacho que existe un total desconocimiento de las funciones que le fueron encomendadas, tanto en la curaduría provisional, como en la definitiva, pues su juicio tiene como base lo que le ha manifestado su Contadora y el apoderado que la representa, lo que le resta mérito probatorio a su declaración.

De todo lo cual se puede concluir que se probó la negligencia de la señora Herrera Miranda en su función como curadora del interdicto, por lo que se deduce que no ha estado atenta a los requerimientos de los mismos, pese a que manifiesta que ha estado pendiente de la alimentación, salud, gastos y urgencias médicas del señor Ropaín Lobo, en fin su labor, que es de obligatorio cumplimiento, ello no ha estado conforme a las pautas legales, toda vez que de las pruebas recaudadas, esto es, el informe de la “relación de gastos”, sin soporte alguno, el desinterés para entregarle al perito designado por el Despacho la documentación necesaria para rendir la experticia solicitada, el mismo relato del perito, lleva a este Despacho a concluir que es procedente la remoción de la señora Mariela Mercedes Herrera Miranda del cargo de curadora del señor Cástulo Miguel Ropaín Lobo.

Se debe dejar claro que el trabajo del curador es de protección, vigilancia, cuidado, manutención y **administración de los bienes del interdicto**, sea que vivan a su lado o no, si bien su cuidado directo puede estar a cargo de cualquier miembro de la familia. El curador, simple y llanamente, ejerce una labor de **representante y administrador**, que hasta ahora no ha cumplido a cabalidad la señora Mariela Mercedes Herrera Miranda. (se destaca).

De otra parte, contrario a lo que se alega en la impugnación, la recurrente no ha rendido cuentas comprobadas de su gestión, situación que no puede convalidar este Juzgador, pues no es de recibo que, estando asistida por una Contadora particular

⁹ Ibidem. 0:54:14 a 1:11:51.

y un abogado que defiende sus intereses, no haya aportado los soportes de la gestión encomendada y solamente haya hecho una relación de gastos y por esa razón no será prohijada esta solicitud.

4.8.- Además, frente a lo manifestado por el apoderado de la apelante en cuanto a que no es necesario inscribir en la Cámara de Comercio la cesión de la acciones, si bien le asiste razón a que ese acto no está sujeto a registro, atendiendo la naturaleza jurídica del tipo de las sociedades anónimas, cuya característica esencial es su índole impersonal, tal y como es el caso de las SAS, las cámaras de comercio no tienen a su cargo la obligación legal de llevar a cabo el registro de los accionistas de este tipo de sociedades y su certificación.

No constituye un acto sujeto a registro el nombre de los accionistas de una sociedad del tipo de las anónimas, precisamente por el anonimato que guardan sus accionistas. Así, habrá de recordarse que, el registro mercantil es reglado y únicamente procede en cuanto a aquellos actos, contratos y documentos en que el legislador expresamente ha señalado su registro en las cámaras de comercio.

El segundo inciso del artículo 195 del Código de Comercio indica lo siguiente:

*"Asimismo **las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones: en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción: la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas.**" (Subrayas y negritas no son del texto original)*

Nótese que el citado artículo obliga a que las sociedades por acciones tengan un libro para llevar el registro de las acciones y la mutación de éstas, lo cual significa que quien es titular de una acción aparece en el registro de dicho libro.

Adicionalmente, **el libro debe registrarse en el registro mercantil para que produzca efectos respecto de la sociedad y de terceros, situación que difiere a que los accionistas o los titulares de las acciones deban inscribirse en el registro mercantil.** (Se destaca).

La Superintendencia de Sociedades ha señalado lo siguiente en relación con este tema

"(...) me permito indicarle que el segundo inciso del artículo 195 del Código de Comercio, ordena que las sociedades por acciones lleven un libro debidamente registrado para inscribir las acciones, en el que se anotarán los títulos expedidos con indicación de su número y fecha de inscripción, la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas".

"La inscripción en el citado libro tiene carácter constitutivo de la titularidad de la acción y como tal surte todos los efectos jurídicos frente a la sociedad emisora y

*respecto de los terceros, sin que en las sociedades por acciones se exija ni sea procedente para el efecto el cumplimiento de formalidad distinta, como la del registro mercantil mencionado en su escrito."*¹⁰

Por otra parte, el artículo 375 del Código de Comercio indica que:

"El capital de la sociedad anónima se dividirá en acciones de igual valor que se representará en títulos negociables." (Subrayas no son del texto original)

El artículo 379 del mismo estatuto, indica que:

"Cada acción conferirá a su propietario los siguientes derechos:

1....

2-

3. El de negociar libremente las acciones, a menos que se estipule el derecho de preferencia a favor de la sociedad o de los accionistas, o de ambos".

5.- Por lo anterior, los argumentos relacionados con la cesión de las acciones que no aparecen registradas en la Cámara de Comercio es válido, pero sí debe constar el **libro que debe registrarse en el registro mercantil para que produzca efectos respecto de la sociedad y de terceros**, situación que a la luz de lo expuesto por el apoderado de la parte recurrente, tampoco se ha hecho y en razón de ello, las acciones continúan aún en cabeza del señor Cástulo Miguel Ropaín Lobo.

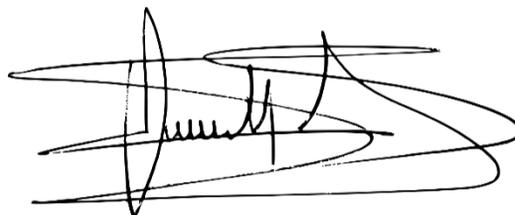
Pese a que no prospera el recurso de apelación interpuesto, no se impondrá condena en costas de esta instancia a la parte recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto calendado 19 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, objeto de apelación.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia, previa comunicación de que trata el aparte final del inciso 2° del artículo 326 del C.G.P. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Sustanciador

¹⁰ Resoluciones 178 y 181 de 2000.